

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2026-020114 / 1-2026-023552
Fecha de Radicado	18 de junio de 2026
Nº de Radicación CTCP	2026-0170
Tema	ESAL – Tratamiento de Excedentes

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) de manera atenta solicitamos un pronunciamiento de ese consejo frente al tratamiento contable de reinversión de excedentes de una entidad sin ánimo de lucro no declarante de renta.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del Estatuto tributario establece lo siguiente:

Art. 23. Otras entidades no contribuyentes declarantes.

** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, **las asociaciones gremiales**, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.”— negrillas fuera de texto –*

La técnica contable para el caso de esta asociación gremial corresponde a las NIIF para Pymes conforme a la Ley 1314 de 2009 y los Decretos 2420 de 2015 y 2483 de 2018.

Bajo esas premisas normativas, surge la duda frente al **tratamiento contable que se debe dar a los excedentes que genera una asociación gremial sin ánimo de lucro no declarante de renta**; esto debido a que la mayor parte de la normatividad y lineamientos sobre ESAL se enmarcan en las entidades del Régimen tributario especial pero poco se establece y argumenta frente a las ESAL no declarantes de renta.

Con base en lo anterior, se hace necesario el concepto frente a escenarios posibles para el tratamiento contable descrito, así:

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co

Escenario 1.

Trasladar los excedentes a RESERVAS-REINVERSION DE EXCEDENTES como subcuenta del patrimonio en el año siguiente después de contar con la aprobación de la Junta Directiva. En el año en que se aprueban los gastos que se ejecutan por ACTIVIDADES MERITORIAS y se aprueban como Reinversión de excedentes, se extraen de la cuenta de FONDO SOCIAL — SUBCUENTA Reinversión de excedentes y se trasladan a la cuenta de COSTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS -Subcuenta ACTIVIDADES MERITORIAS. Esto hace que se disminuya la cuenta de Costos en el año que se ejecutan y se disminuye la cuenta del FONDO SOCIAL por reinversión de excedentes. Lo anterior permite ver reflejada la disminución de las reservas en la cuenta del FONDO SOCIAL (Patrimonio).

Escenario 2.

La cuenta del FONDO SOCIAL -Subcuenta REINVERSION DE EXCEDENTES debe permanecer siempre con las mismas cifras que se trasladan cada año (Patrimonio para las demás entidades con Ánimo de lucro) después de que la Junta autoriza en qué se van a reinvertir los excedentes de cada ejercicio, sin mover sus saldos en ningún momento. De esta manera, cuando se ejecutan las Actividades meritorias en la cuenta de costos y/o gastos relacionados con estas actividades, solo se contabilizan en el año en que se ejecuten a la cuenta de Gastos y/o costos sin afectar el FONDO SOCIAL (Patrimonio). En este escenario el argumento se centra en que los excedentes no se deben mover de la cuenta de FONDO SOCIAL-RESERVAS en ningún momento.

PETICION

Conforme a los anteriores planteamientos y ante interpretaciones diversas por profesionales contables y revisorías fiscales, se hace necesario contar con el concepto técnico y objetivo del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a fin de que tal pronunciamiento permita establecer la forma correcta de actuación y de registro contable frente a la reinversión de excedentes de una asociación gremial sin ánimo de lucro no declarante de renta. (...)”

RESUMEN:

Los excedentes generados por las ESAL corresponden al resultado positivo del ejercicio y, una vez determinado este, hacen parte del patrimonio. La decisión del órgano competente de destinarlos a reservas o fondos con destinación específica constituye una reclasificación entre partidas patrimoniales que no afecta el resultado del período. Los costos, gastos o activos derivados de la ejecución de las actividades financiadas con dichos excedentes deben reconocerse conforme al marco técnico normativo aplicable, en el período en que se incurran o cuando se cumplan los respectivos criterios de reconocimiento, sin imputarlos directamente contra las apropiaciones patrimoniales. La condición tributaria de la entidad no modifica el tratamiento contable establecido en el marco técnico normativo de información financiera que le resulte aplicable.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

De manera preliminar, se observa que la consulta se refiere a una asociación gremial como una entidad “no declarante de renta”. No obstante, de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario transcrito por el propio consultante, dicha disposición se refiere a determinadas entidades que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que, a su vez, se encuentran obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio. En consecuencia, para efectos de la presente respuesta, se tendrá en cuenta esta precisión terminológica, sin que ello comporte un pronunciamiento sobre la clasificación o las obligaciones tributarias particulares de la entidad consultante, materias que no corresponden a la competencia de este Consejo.

Sobre este asunto el CTCP se ha pronunciado previamente. En particular, resulta pertinente revisar el concepto [2026-0102](#), en el cual se señaló:

"(...) 1. Tratamiento contable de los excedentes

(...) Los excedentes generados por estas entidades al cierre del período corresponden al resultado positivo del ejercicio y deben reconocerse contablemente como parte del patrimonio, específicamente dentro de los resultados acumulados. En ningún caso estos valores constituyen un pasivo, dado que no representan una obligación presente de transferir recursos a terceros ni pueden ser distribuidos entre los asociados o fundadores de la entidad.

Desde la perspectiva de los marcos técnicos normativos aplicables en Colombia, estos excedentes permanecen reconocidos en el patrimonio hasta tanto el máximo órgano social defina su destinación. Su reconocimiento inicial no implica reclasificación automática alguna, sino que se mantienen como resultados acumulados, debidamente revelados en los estados financieros, garantizando transparencia respecto de su origen y naturaleza.

(...) Una vez el máximo órgano social aprueba la destinación de los excedentes, estos podrán reclasificarse dentro del patrimonio hacia cuentas específicas, tales como reservas o fondos con destinación específica, de conformidad con lo establecido en los estatutos o decisiones del órgano competente. Esta reclasificación no afecta el estado de resultados del período, ya que corresponde a un movimiento interno dentro del patrimonio.

En ese sentido, la reclasificación tiene como finalidad reflejar contablemente la intención de uso o restricción de los recursos, mejorando la presentación y revelación de la información financiera. No obstante, salvo disposición legal o estatutaria que así lo exija, los marcos técnicos normativos no establecen la obligación de efectuar reclasificaciones patrimoniales específicas, razón por la cual los excedentes podrían permanecer como resultados acumulados. (...)”.

La aprobación de la destinación de los excedentes y su eventual reclasificación hacia reservas o fondos específicos constituye un movimiento interno del patrimonio y, por tanto, no afecta el estado del resultado del período. Distinto es el reconocimiento posterior de los hechos económicos derivados de la ejecución de las actividades para las cuales fueron destinados dichos recursos, los cuales deberán reconocerse como costos, gastos o activos, según corresponda, de conformidad con los criterios de reconocimiento previstos en el marco técnico normativo aplicable. En consecuencia, la ejecución de tales actividades no da lugar, por sí misma, a registrar una disminución directa de las reservas o fondos patrimoniales mediante contrapartida en cuentas de costos o gastos, por cuanto ello implicaría confundir una apropiación patrimonial con el reconocimiento contable de los hechos económicos derivados de la ejecución de los recursos.

En ese sentido, las reservas, fondos o demás apropiaciones patrimoniales con destinación específica conservan su naturaleza patrimonial mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su constitución, de conformidad con los estatutos, las decisiones del órgano competente o las disposiciones que resulten aplicables. La ejecución de los recursos destinados a determinada actividad no implica que los costos, gastos o activos que de ella se deriven deban reconocerse directamente contra la correspondiente apropiación patrimonial. Sin perjuicio de ello, cuando se cumpla la finalidad para la cual fue constituida la reserva o fondo, procederá evaluar su liberación, reversión o reclasificación dentro del patrimonio, de acuerdo con las condiciones establecidas para su constitución y las decisiones del órgano competente. Estos movimientos patrimoniales son distintos del reconocimiento contable de los hechos económicos derivados de la ejecución de los recursos.

No obstante, corresponde a la administración evaluar las disposiciones estatutarias, las decisiones del órgano competente y las normas legales que resulten aplicables, con el fin de determinar las condiciones particulares para la constitución, modificación, liberación, reversión o reclasificación de las reservas o fondos patrimoniales. La determinación de tales condiciones en el caso concreto excede la competencia de este Consejo.

Para efectos del reconocimiento y presentación contable de los excedentes, la condición de la entidad frente al impuesto sobre la renta, su pertenencia o no al régimen tributario especial, o su obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio no modifica los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación establecidos en el marco técnico normativo de información financiera que le resulte aplicable.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Presidente – CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez H.

Revisó y aprobó: Jorge Hernando Rodríguez H. / Sandra Consuelo Muñoz M. / Fabio Orlando Tavera O.